

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

11881 INSTRUMENTO de Ratificación de España del Acuerdo Comercial y Anejo entre el Reino de España y la República Islámica del Pakistán, firmado en Madrid el 29 de noviembre de 1976.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 29 de noviembre de 1976, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Pakistán, nombrado en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo Comercial y Anejo entre el Reino de España y la República Islámica del Pakistán,

Vistos y examinados los nueve artículos que integran dicho Acuerdo y Anejo,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ellos se dispone, como en virtud del presente los apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlos, observarlos y hacer que se cumplan y observen puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 17 de diciembre de 1976.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA ISLAMICA DEL PAKISTAN

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Islámica del Pakistán, con objeto de desarrollar el comercio y las relaciones económicas entre los dos países sobre los principios de igualdad y beneficio mutuo, han acordado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Las dos Partes facilitarán y fomentarán el comercio entre sus respectivos países, en particular en lo que respecta a los artículos y bienes recogidos en las listas «A» y «B», anejas al presente Acuerdo.

Este artículo no debe ser interpretado como excluyente del comercio de bienes no incluidos en las listas arriba mencionadas.

ARTICULO II

Las dos Partes Contratantes concederán a la otra en las relaciones comerciales mutuas el trato de nación más favorecida, de acuerdo con las provisiones y decisiones del Acuerdo General sobre Tarifas y Comercio (GATT).

ARTICULO III

Los bienes exportados de un país al otro país no deberán ser reexportados a un tercer país bajo ninguna circunstancia sin una previa autorización escrita por las Autoridades competentes del país de origen de los bienes.

ARTICULO IV

Las exportaciones de cada una de las Partes a la otra Parte estarán sujetas a las leyes y reglamentos en vigor en los países respectivos.

Las importaciones de cada una de las Partes a la otra Parte Contratante estarán asimismo sujetas a las leyes y reglamentos en vigor en los países respectivos.

ARTICULO V

Los buques mercantes de cada uno de los países cuando entren, permanezcan o abandonen los puertos de la otra Parte gozarán del trato de nación más favorecida, por lo que se re-

fiere a las facilidades concedidas bajo sus leyes, normas y reglamentos. Las provisiones de este artículo no se aplicarán a las facilidades concedidas a la navegación costera.

ARTICULO VI

Ambas Partes acuerdan conceder a los súbditos y empresas de la otra Parte todas las facilidades posibles dentro de los límites de sus legislaciones respectivas, para organizar o participar en Ferias Comerciales y exhibiciones en sus respectivos países.

ARTICULO VII

Todos los pagos entre los dos países se efectuarán en moneda libremente convertible de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigor de cada país.

ARTICULO VIII

Representantes de las dos Partes de este Acuerdo podrán celebrar reuniones cuando sea necesario, con objeto de aclarar y resolver los problemas que puedan suscitarse con motivo de la aplicación de este Acuerdo.

ARTICULO IX

Este Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y permanecerá en vigor por un período de dos años. Será prorrogado automáticamente por períodos de un año, salvo comunicación en contra por una de las Partes, tres meses antes de la expiración de cada uno de los años de vigencia del Acuerdo. Este Acuerdo será ratificado de acuerdo con las disposiciones constitucionales en vigor en cada uno de los dos países.

Hecho en Madrid, el 29 de noviembre de 1976, en dos ejemplares originales en lengua española e inglesa, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno del Reino
de España,

Miguel Solano,

Subsecretario de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República Islámica del Pakistán,

Abdur Rahin Khan,

Embajador de Pakistán en España

LISTA A

Bienes y productos de exportación de Pakistán hacia España

1. Pescado de todas clases.
2. Melazas.
3. Especias.
4. Preparados alimenticios.
5. Pelo animal.
6. Algodón en rama.
7. Desperdicios de algodón.
8. Materiales de desperdicio de fábricas textiles.
9. Materias primas de origen animal.
10. Gomas naturales, resina, bálsamo y lacas.
11. Productos derivados del petróleo.
12. Artículos de perfumería y cosmética.
13. Cuero.
14. Manufacturas de cuero.
15. Hilados e hilo de algodón.
16. Confecciones de algodón.
17. Productos de fibras artificiales.
18. Otros productos manufacturados distintos a fibras artificiales.
19. Lienzos, tiendas, toldos, velas y otros productos de lona.
20. Alfombras y tapices.
21. Cuchillería y cubertería.
22. Prendas de vestir, calcetería y toallas.
23. Calzado.
24. Instrumentos científicos, ópticos de medida.
25. Instrumental médico.
26. Instrumentos musicales y partes anejas.
27. Artículos de deporte.
28. Productos de artesanía.

LISTA B

Bienes y productos de exportación de España hacia Pakistán

1. Especies.
2. Aceites vegetales y grasas.
3. Productos químicos (incluidos fertilizantes).
4. Medicinas.
5. Explosivos y armas de fuego.
6. Cerillas.
7. Materiales plásticos.
8. Corcho y sus manufacturas.
9. Papel y cartón.
10. Maquinaria no eléctrica y partes.
11. Maquinaria eléctrica y partes.
12. Material ferroviario móvil.
13. Vehículos de transportes (coches, camiones y autobuses).
14. Buques y equipo de industria auxiliar naval.

El presente Acuerdo entró en vigor el 29 de noviembre de 1976, fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de mayo de 1977.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

11882

INSTRUMENTO de Ratificación de España del Convenio para la creación de un Centro Regional del IBI en España, firmado en Roma el 3 de noviembre de 1976

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 3 de noviembre de 1976, el Plenipotenciario de España firmó en Roma, juntamente con el Plenipotenciario de la Oficina Intergubernamental para la Informática, nombrado en buena y debida forma al efecto, el Convenio para la creación de un Centro Regional del IBI en España,

Vistos y examinados los 11 artículos que integran dicho Convenio,

Oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 13 de abril de 1977.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

CONVENIO PARA LA CREACION DE UN CENTRO REGIONAL DEL IBI EN ESPAÑA

La Oficina Intergubernamental para la Informática y el Gobierno Español

Considerando el espíritu que anima el Segundo Decenio para el Desarrollo de las Naciones Unidas;

Tomando en consideración las recomendaciones establecidas en el informe E4800 de las Naciones Unidas sobre el uso de los Ordenadores y de las técnicas de tratamiento de la información para el progreso de los países en vías de desarrollo;

Teniendo en cuenta que la V Asamblea General del IBI, en su resolución número 8 (punto 5) decidió la creación de Centros Regionales;

Teniendo en cuenta que la VII Asamblea General del IBI autorizó al Director general de este organismo por resolución número 17, en su reunión de 11 a 13 de diciembre de 1974, a concluir un acuerdo con el Gobierno Español para la creación de un Centro Regional en España;

Considerando la importancia que tiene el uso de los ordenadores para el progreso de los países en vías de desarrollo;

Reconociendo que los resultados obtenidos en España en la aplicación de la Informática para el desarrollo son de gran valor y demuestran una capacidad intelectual y operativa de alto nivel;

Teniendo en cuenta la conveniencia de utilizar los medios existentes en España en beneficio de los países iberoamericanos transfiriendo la experiencia y conocimientos adquiridos en la Aplicación de la Informática para el Desarrollo;

Considerando que el programa del IBI prevé este tipo de actividades,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Creación del Centro.

Por el presente Acuerdo el Gobierno español, que en adelante se llamará «El Gobierno» y la Oficina Intergubernamental para la Informática, que en adelante se denominará «El IBI», deciden crear un Centro Regional para la enseñanza de la Informática, ubicado en Madrid (CREI-Madrid), comprometiéndose el Gobierno a tomar las disposiciones necesarias para que el Centro tenga personalidad jurídica propia.

Art. 2. Funciones:

1. El CREI tendrá como función principal la enseñanza en lengua española en el uso de la Informática para el desarrollo, y con ese fin organizará cursos teóricos y prácticos a diversos niveles. Los alumnos serán seleccionados por el Consejo de Administración del CREI.

2. Para lograr esos fines, el CREI dispondrá:

a) De instalaciones, centros de cálculo y personal técnico y administrativo que el Gobierno ponga a su disposición.

b) De las becas que el IBI y otros organismos internacionales o privados provean para el perfeccionamiento de los cuadros de profesores y expertos locales.

c) De las becas que el Gobierno provea para la formación y perfeccionamiento de personal proveniente de países iberoamericanos.

d) De la ayuda y asistencia técnica que el Gobierno, el IBI y otros organismos internacionales provean para perfeccionar los sistemas en uso o el desarrollo de nuevos sistemas o aplicaciones.

e) Del personal y equipo facilitados por el IBI o por otras organizaciones interesadas en las actividades del Centro.

Art. 3. Composición.

Serán miembros fundadores del CREI el Gobierno a través de los Ministerios de la Presidencia, de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia y la Oficina Intergubernamental para la Informática (IBI). Podrá incorporarse como miembro del CREI toda otra organización que manifieste por escrito su intención de participar en las actividades del Centro y que sea aceptada por el Consejo de Administración.

Art. 4. Organos del CREI.

El CREI comprenderá:

a) Un Consejo de Administración.

b) Un Director con los medios y el personal científico, técnico y administrativo que las partes pongan a su disposición.

Art. 5. Consejo de Administración:

1. El CREI funcionará bajo la dirección de un Consejo de Administración, compuesto por tres representantes del Gobierno, uno por cada uno de los miembros del Centro y el Director como vocal nato. El Consejo elegirá a un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario (este último no tendrá voto).

2. El Consejo de Administración es el órgano supremo del CREI. Le corresponden las siguientes funciones:

a) Establecer los reglamentos y adoptar todas las decisiones para su funcionamiento.

b) Establecer los programas y presupuestos del CREI.

c) Examinar el Informe de Actividades que debe presentar anualmente el Director.

d) Decidir sobre la admisión de nuevos miembros del CREI.

e) Nombrar al Director del CREI a propuesta del IBI.

f) Controlar la gestión financiera del CREI y establecer el presupuesto anual en base a los compromisos de los miembros.

g) Decidir sobre los acuerdos relativos a la colaboración científica y técnica que el CREI deba realizar.

3. El Consejo de Administración fijará su sede de reunión y establecerá su propio reglamento interior.

4. El Consejo de Administración se reunirá dos veces por año en sesión ordinaria, pero podrá reunirse en sesión extraordinaria en cualquier momento si es convocado por su Presidente o por la mayoría de sus componentes.

5. Cada uno de los representantes de los miembros en el Consejo de Administración tendrá un suplente.